



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0901/2019

Expediente	RR.IP.0901/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México	Sentido: MODIFICAR
Solicitud	Solicito saber si en atención a la violencia de género en contra de las mujeres en el País, qué medidas se han implementado para evitar esta situación, asimismo requiero saber cuántas carpetas de investigación se han abierto por desapariciones de mujeres y de qué edad corresponden a las desapariciones.	
Respuesta	El sujeto obligado respondió a la solicitud de información, atreves del sistema INFOMEX, en donde manifiesta que turno a las áreas que integran la dicha procuraduría y las cuales tendrían que ser competentes para tener la información y emitir una respuesta al particular	
Recurso	"Me inconformo con la incompetencia manifestada por el sujeto obligado".	
Alegatos y/o respuesta complementaria	presento alegatos en dónde menciona que dio respuesta al punto de la solicitud en cuanto a los programas implementados y manifestó que no encuentra la estadística en el nivel de desagregación peticionado	
Resumen de la resolución:	La solicitud de información es en cuanto a estadísticas, las cuales debe de ostentar el sujeto obligado, por lo que la información que solicita el particular debe estar integrada y el sujeto obligado en cuanto a no contener la información en el nivel de desagregación solicitado debió de entregar lo que contenía en sus archivos, ahora se modifica la respuesta para que entregue la información tal y como la pide el particular.	

Ciudad de México, a 08 de mayo de 2019

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0901/2019**, interpuesto por la recurrente del presente expediente, en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	8
TERCERO. PROCEDENCIA	8
CUARTO. CONTROVERSIA.	9
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	10
RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. El 06 de febrero de 2019, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0113000094919, a través del cual requirió por correo electrónico:

"Solicito saber si en atención a la violencia de género en contra de las mujeres en el País, qué medidas se han implementado para evitar esta situación, asimismo requiero saber cuántas carpetas de investigación se han abierto por desapariciones de mujeres y de qué edad corresponden a las desapariciones"(sic)

II. El 19 de febrero de 2019, mediante el sistema INFOMEX, el Sujeto Obligado presentó acuerdo de ampliación de plazo, a través del oficio número SJPCIDH/UT/1969/19-02.

III. El 26 de febrero de 2019, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **dio respuesta a la solicitud de información** mediante **oficio DRH7/000687/2019**, en la que manifestó lo siguiente:

"Al respecto me permito manifestar a usted, que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere a las áreas correspondientes de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se emite contestación mediante los siguientes oficios":

- ***Oficio número: 400/ADPP/1720/19-02, de fecha 22 de febrero de 2019, suscrito por la Mtra. María Concepción de Coss Mendoza, Directora en la Subprocuraduría de Procesos (dos fojas simples).***

"Que no es factible atender su petición en virtud de no ser competencia de esta Subprocuraduría el contenido de su solicitud de información, en términos de sus competencias y atribuciones previstas en los artículo 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2 fracción IV, 62 al 69 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal"

- **Oficio número: DGPEC/DPPC/0959/19-02, de fecha 21 de febrero de 2019, suscrito por la Mtra. Giovanna Paloma Gutiérrez Vázquez, Directora de Política y Prospectiva Criminal de la Dirección General de Política y Estadística Criminal (dos fojas simples).**

“En relación a la información solicitada, le comunico que después de una revisión exhaustiva en la base de datos que detenta ésta Dirección General, no se tiene ningún registro con el nivel de desagregación que requiere”.

- **Oficio número: 200/ADP/244/2019-02, de fecha 19 de febrero de 2019, suscrito por el Lic. Javier Lomelí de Alba, Asistente Dictaminador de Procedimientos 'C' en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, al que anexo los oficios números: 200/206/FNNA/337/2019-02 de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes; 200/210/FTP/SP/0159/2019-02 de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas; 200/203/FDS/0218/2019 de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales; y 200/211/2193/02-2019 de la Fiscalía Especializada para la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas (nueve fojas simples).**

“Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por la C. CRISTINA GONZALEZ, al respecto remito a Usted el original de los oficios 200/206/FNNA/337/2019-02, de fecha 12 de febrero de 2019, signado por la Mtra. Maribel Mayer Meabe, Fiscal Central de Investigación para la atención de Niños, niñas y adolescentes, constante de 02 dos fojas útiles; 200/210/FTP/SP/0159/201902, de fecha 12 de febrero de 2019, signado por la Mtra. María de los Ángeles Dorantes Ceh, Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, constante de 01 una foja útil; 200/203/FDS/0218/2019, de fecha 13 de febrero de 2019, signado por la Mtra. María Concepción Prado García, fiscal Central de Investigación para la (atención de Delitos Sexuales, constante de 03 tres fojas útiles; 200/211/2193/02-2019, de fecha 15 de febrero de

2019, signado por el Licenciado Willy Zúñiga Castillo, Fiscal Especial en la Búsqueda, localización e Investigación de Personas Desaparecidas, constante de 01 una foja útil, mediante los cuales se da respuesta a la peticionaria”.

- **Oficio número: EUT/044/2019-02, de fecha 19 de febrero de 2019, suscrito por la Mtra. Martha Patricia Hernández Ortínez, Enlace con la Unidad de Transparencia de la PGJCDMX de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, al que anexo los oficios números: 602 300/1565/2019-02 del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar; 602/400/983/2019-02 del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales; 602/600/2004/2019-2 del Centro de Apoyo Socio-jurídico a Víctimas del Delito Violento; 6021200/002167/2019-02 del Centro de Atención a Riesgos Victímales y Adicciones; 602/500/2151/02-2019 de la Dirección del Centro de Investigación Victimológica y de Apoyo Operativo; 600.4/DG/100/2019-02 de la Dirección General de los Centros de Justicia para las Mujeres en la CDMX, y 6001605-2001084/2019-02 de la Dirección de Cultura de la No Violencia y Orientación Jurídica (doce fojas simples). a”.**

“Al respecto, me permito remitir la información proporcionada por las áreas que integran la Subprocuraduría de atención a víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, mediante los similares: 602/300/1565/2019-02/CAVI, 602/400/983/2019-02/CTA, 602/600/2004/2019-2/ADEVI, 602/200/002167/2019-02/CARIVA, 602/500/2151/2019-02/CIVA, 600.4/DG/100/2019-02 del CJMCDMX, así como el 600/605/0130/2019-02, 600/605-200/084/2019-02, a través de los cuales se da contestación a la información solicitada”.

IV. El 7 de marzo de 2019, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

“Me inconformó con la incompetencia manifestada por el sujeto obligado”.

V. El 04 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El 27 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos, por medio del oficio número **200/ADP/522/2019-03**, tuvo por presentado al Sujeto Obligado alegatos y pruebas.

VII. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Polina Nava.

VIII. El 02 de mayo de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 239 de la Ley,

decretó ampliar por un plazo de diez días hábiles el plazo para emitir resolución del mismo.

A su vez, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes considerandos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos

1. El recurrente, solicitó información en cuanto a las medidas implementadas para evitar la violencia de género por parte de la Procuraduría y el número de carpetas de investigación que se han abierto por desaparición de mujeres y la edad a que corresponden dichas víctimas.

2. El sujeto obligado respondió a la solicitud de información, a través del sistema INFOMEX, en donde manifiesta que turna a las áreas que integran la dicha procuraduría y las cuales tendrían que ser competentes para tener la información y emitir una respuesta al particular.

3. El recurrente se inconformó con la respuesta recibida, ya que por parte del sujeto obligado se manifiesta que es incompetente para detentar la información en el caso de las carpetas de investigación iniciadas.

4. Una vez admitido a trámite, dentro del término establecido para tales efectos el sujeto obligado presentó alegatos en donde menciona que dio respuesta al punto de la solicitud en cuanto a los programas implementados y manifestó que no encuentra la estadística en el nivel de desagregación petitionado.

TERCERO. Procedencia.

Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante

el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 18 de febrero y el recurso de revisión lo interpuso el 26 de febrero, esto es al quinto día hábil del cómputo del plazo, posteriores al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Controversia.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, este Instituto identifica que consiste en **La incompetencia para detentar la información en el caso de las carpetas de investigación iniciadas.**

QUINTO. Estudio de fondo

Como primer punto se entró al estudio del recurso de revisión, en donde observa la solicitud de información siguiente:

- 1.- Qué medidas se han implementado para evitar esta situación de violencia de género.
- 2.- Asimismo requiero saber cuántas carpetas de investigación se han abierto por desapariciones de mujeres.
- 3.- A qué edad corresponden a las desapariciones.

Estudiando punto por punto de la solicitud el Sujeto Obligado en primera instancia sí da respuesta al primer punto ya que realiza un búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes conforme al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que se Pronuncia atendiendo el primer requerimiento de las medidas implementadas para prevenir la violencia de género las cuales son:

“Campañas”

- 1.- Aquí estoy contra la trata de personas.
- 2.- ¿puedes verme?
- 3.- Viajemos seguras en el transporte público de la Ciudad de México
- 4.- Vive segura.
- 5.- Ciudad segura y amigable para mujeres y niñas.

“Capacitación”

1.- Perspectiva de género en el ámbito de procuración de justicia”

En refuerzo de lo anterior, téngase en cuenta la tesis jurisprudencial sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito VI.3o.C.J/60 de rubro **Actos consentidos**

En segundo punto se observa que subsiste ya que el sujeto obligado en varias de sus direcciones se declara incompetente para tener dicha información excepto las áreas de política y estadística criminal, también, el área de la fiscalía especializada en la búsqueda de personas desaparecidas, las cuales mencionaron que detentan la información mas no en el grado de desagregación solicitado.

Como parte de las atribuciones del área de política y estadística criminal y con fundamento en el artículo 43, fracción VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se establece que debe de concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia.

Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las peticiones de usuarios y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos, respectivamente dando como resultado que debe entregar la información estadística de cuantas carpetas de investigación fueron iniciadas por el delito de desaparición de mujeres e integrar la edad de las víctimas y dado que la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas en el ámbito de su competencia es iniciar las carpetas de

investigación por el delito de desaparición debe ostentar información conforme a lo solicitado.

Por lo antes expuesto se observa que el agravio vertido por el particular fue fundado en cuanto al punto 2 y 3 de la solicitud.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado emitiendo una nueva en la considere lo siguiente:

- **Se realice una búsqueda exhaustiva por parte de la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas en conjunto con la Dirección General de Política y Estadística Criminal en cuanto a carpetas de investigación iniciadas por desaparición de Mujeres y las edades.**
- **Se integre la información en el grado de desagregación solicitado.**
- **Se entregue la información en cuanto al número de carpetas de investigación iniciadas por desaparición de Mujeres y las edades de las víctimas.**
- **Se entregue la información en el medio electrónico por vía de correo electrónico.**

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el

correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Marina Alicia San Martín Reboloso y Arístides Rodrigo Guerrero García, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 8 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**